



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 001
Radicado	05001-31-030-010-2020-00411-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO MONTOYA
Demandado	RAFAEL ANGEL SIERRA
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO.

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 17º Civil Municipal de Oralidad y Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio El Salvador de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción ejecutiva de CLAUDIA MARÍA OROZCO MONTOYA C.C. 43.795.109 contra RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA

II. ANTECEDENTES.

El día 11 de agosto de 2020, a través de la oficina de reparto, le fue asignada al el **Juzgado 17º Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el proceso mencionado, en el cual se pide ejecución respecto de cánones de arrendamiento, referidos al inmueble de propiedad de la demandante, ubicado en la carrera 38 B nro. 41-92 Barrio El Salvador de esta ciudad.

Se dice en la demanda que se adeudaban los cánones de los meses de noviembre de 2019 a julio de 2020 a razón de \$800.000 cada uno, parra un total de \$7.200.000 más \$600.000 de cláusula penal, para un valor de pretensiones de \$7.800.000

Se indicó que el accionado ya había desocupado el inmueble en julio 16 de 2020 (hecho sexto), pero quedó a deber las mencionadas sumas; igualmente se indica que su residencia actual se ubica en la carrera 39 nro. 48-19 apto. 013 de Medellín.

El Juzgado 17º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de septiembre 9 de 2020 se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en los arts. 17 numeral 1º, y 28 del C.G.P., dado que el proceso es de mínima cuantía, y además teniendo en cuenta que el demandado

se ubica en la carrera 38 B nro. 41-92 Barrio El Salvador de esta ciudad, se entiende que el proceso debe ser conocido por el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese Barrio.

Por auto de noviembre 30 de 2020 este último Juzgado también se declaró incompetente para conocer del asunto, a la luz de lo dispuesto por las normas en cita y según los Acuerdos del Consejo Seccional nros. CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, y CSJANTA19-205 (éste último de mayo 24 de 2019). En esa medida, propuso conflicto de competencia basado en que éste proceso es de mínima cuantía y la ubicación del demandado, la cual, según la demanda, en el acápite de direcciones para notificaciones es la carrera 39 nro.48-19 apto. 103 (sic) es la en la ciudad de Medellín, correspondiente al sector de “La candelaria” comuna 10 de Medellín.

Y resulta que, según los acuerdos mencionados, la comuna 10 no tiene asignado un Juez de Pequeñas causas, por ende el conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y en ese orden el expediente debe volver al Juzgado 17º de esa especialidad donde ya fue repartido.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la

competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.)

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”¹.

De otro lado, en el factor subjetivo la competencia se asigna atendiendo una condición particular de alguna de las partes, previamente definida en la ley, y en el factor territorial, la aptitud se asigna conforme la ubicación de los elementos instrumentales del proceso.

¹ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

Precisamente, como dichos elementos son de diversa naturaleza, el factor territorial se complementa con los fueron personal, real e instrumental, y cuando varios de ellos aparecen en la situación concreta, la incertidumbre se difumina acudiendo a los fueros concurrente por elección, concurrente sucesivo, privativo y a prevención.

De cara a este asunto, estima el Juzgado que el factor territorial, fuero personal, se determina en línea de principio atendiendo al domicilio del encausado, esto es, por la residencia del demandado en un determinado municipio, con ánimo de permanencia, cual así lo estipula el canon 76 del Código Civil. Sin embargo, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple implicó una ligera variación, dado que el fuero personal no sólo se refiere al municipio en el que se reside con ánimo presunto de permanencia, sino que se circunscribe al sitio exacto de ubicación de la residencia, todo lo cual obedece a la competencia sectorizada de esta clase de juzgados.

Entonces, en procesos ejecutivos sin garantía real, en los cuales el factor territorial se determina en forma concurrente por elección, por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las prestaciones asumidas, es claro que tratándose de mínima cuantía (factor objetivo), se asignará por el factor territorial a los juzgados civiles municipales del domicilio del demandado, o del lugar de pago, pero advirtiendo que si se escoge el domicilio y en dicha jurisdicción territorial hay juzgados de pequeñas causas, el domicilio no se concentrará en el municipio donde se permanece, sino en el sitio de la residencia, siendo competente el juez de pequeñas causas de esa fracción territorial.

3.- El caso concreto:

No existe discusión en que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; la diferencia queda entonces centrada en el factor territorial, y entonces el Juzgado Municipal dice que el bien corresponde al Juez de Pequeñas causas de El Salvador, el cual, según dicho Despacho, conoce de los procesos cuya ubicación geográfica en razón de la competencia territorial, correspondan a la Comuna 9ª de Medellín.

Por su parte el Juez 9º de pequeñas causas señala que la dirección del demandado corresponde a la comuna 10, y según el acuerdo mencionado, del año 2019, la comuna 10 no tiene asignado un Juez de Pequeñas causas específico, lo cual implica que el reparto corresponda a los Jueces Municipales de la ciudad.

El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.....

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El segundo aspecto a considerar sería el territorio, que según el art. 28-1 del C.G.P. está determinado por el domicilio del demandado, y como es la ciudad de Medellín, entonces tampoco hay discusión al respecto.

Sabido lo anterior, se debe tener en cuenta el sitio específico donde se sitúa el demandado, pues está claro que se han asignado ya Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín.

Sucede que el accionado, según el acápite de notificaciones de la demanda, está ubicado actualmente en la carrera 39 nro. 48-19 apto. 013 de Medellín

Para averiguar a cuál comuna pertenece la dirección señalada se consultó la página oficial de éste municipio y resulta que la dirección correspondiente al barrio Bombona 1, del sector “la Candelaria”, situado en la Comuna 10 de Medellín²

Sabido lo anterior, nos situamos en el Acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 del pasado año, donde no existen Juzgados de pequeñas causas asignados a esa zona de la ciudad.

El artículo 1º del mismo Acuerdo señala:

² <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/index.hyg#openModal>. Se consultó GEOMEDELLIN , Portal Gráfico de Municipio de Medellín. Se anexa copia.

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DESALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna:

La Comuna 9 la integran 17 barrios, así:

- > Juan Pablo II
- > Barrios de Jesus
- > Bombona No.2
- > Los Cerros-El Vergel
- > Alejandro Echavarria
- > Caycedo
- > Buenos Aires
- > Miraflores
- > Cataluna
- > La Milagrosa
- > Gerona
- > El Salvador
- > Loreto
- > Asomadero No.1
- >-Asomadero No.2
- >Asomadero No.3
- .- Ocho de Marzo

El parágrafo del art. 3º del mismo acuerdo señala:

*“**Parágrafo:** A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.*

Como se ve el barrio Bomboná 1, situado en el sector de la Candelaria, NO está asignado ni al Juez 9º ni a ninguno de los Juzgados de pequeñas causas, por tanto, debemos remitirnos nuevamente al art. 17 del C.G.P. y entender entonces que la competencia corresponderá en ÚNICA instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

IV. CONCLUSIÓN.

En ese orden, el proceso debe ser asignado al Juzgado que conoció primero del proceso, esto es, el Juzgado 17º Civil Municipal de Medellín.

V. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 17º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por vía electrónica al **Juzgado Diecisiete (17º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al **Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	